



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA

47001315300520190012800

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso verbal de responsabilidad civil promovido por María Consuelo Leguizamo Montalvo, a nombre propio y en representación de su hija menor Laura Valentina Pinedo Leguizamo, Balbina Montalvo de Leguizamo, Víctor Hugo Rivero Jaimes, Steffania Andrea Vélez Leguizamo, Mateo Federico Guzmán Leguizamo, Leonor Patricia Leguizamo Montalvo, Julio César Vargas Montalvo y Martha Liliana Leguizamo Montalvo contra SaludCoop E.P.S. en liquidación, Cafesalud E.P.S. en Liquidación, la Sociedad Médica de Santa Marta y Rafael Humberto Polo Espino, se procede a decidir la petición de declaración de desistimiento tácito presentada por la apodera de SaludCoop E.P.S. en liquidación.

II. CONSIDERACIONES

Solicita la apodera de SaludCoop E.P.S. en liquidación decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Artículo 317 Numeral 2 del Código General del Proceso, toda vez que, mediante auto del 06 de abril de 2022, se requirió al demandante procediera a notificar al otro demandado, y a la fecha no existe constancia que se haya realizado la diligencia de notificación ordenada.

En tal sentido, procede a precisar el Despacho que el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*”. Mérito de ello se advierte que el término del requerimiento realizado en providencia del 6 de abril de 2022, fue interrumpido por las actuaciones realizadas por la parte demandante.

Empero, y a efectos de continuar con el trámite, se requerirá nuevamente a la parte demandante a efectos que proceda a realizar las actuaciones tendientes a culminar la notificación del extremo pasivo, realizando el enteramiento de la demanda al señor Rafael Humberto Polo Espino, así como a la sociedad Gastromag Ltda. Lo anterior, so pena de dar aplicación a la citada disposición.

A su vez, fue presentada dentro de la oportunidad legal, contestación a la demanda por la Sociedad Medica De Santa Marta S.A.S, propietaria del establecimiento Clínica Prado, impetrando excepciones de mérito y remitiendo copia de esta a la parte demandante. A su vez, solicito nuevamente la integración del contradictorio con la sociedad Gastromag Ltda., respecto de lo cual ha de decirse que debe estarse a lo dispuesto en el numeral 5 del auto de fecha 19 de enero de 2023.

Por último, se presenta renuncia al poder por la doctora Yisela Polania Meneses. No obstante, se advierte que la misma no se encuentra reconocida en el presente asunto, por lo que el Despacho se abstiene de dar trámite a su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, acorde a lo precisado en la parte considerativa de esta decisión.
2. Se requiere a la parte demandante, para que proceda a la notificación del señor Rafael Humberto Polo Espino y la sociedad Gastromag Ltda., para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del C.G.P.
3. Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad legal la Sociedad Medica de Santa Marta S.A.S, propietaria del establecimiento Clínica Prado, contestó la demanda presentando excepciones de mérito.
4. El Despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia al poder elevada por la doctora Yisela Polania Meneses, como quiera que, no se encuentra reconocida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA